

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. a efectos de resolver el recurso de REVISIÓN que los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA contra la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN.-

I.- ANTECEDENTES

Los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON, presentan demanda contentiva del RECURSO DE REVISIÓN, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA contra la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN, con base en los siguientes hechos,

PRIMERO. Mis representados TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON y NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS, adquirieron a la entonces titular GRACIELA MARIA CABRIA THERAN la propiedad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-127154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, a través de la Escritura Pública de Compraventa No. 2.000 del 23 de enero de 2014 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de la ciudad de Barranquilla.-

SEGUNDO. A finales del mes de abril de 2020 los arrendatarios de mis mandantes, que ostentan la tenencia del inmueble en mención, les comunicaron que unas personas advenedizas de forma amenazante les señalaron que debían pagarles los arriendos a ellos, por ser los “legítimos” propietarios del inmueble precitado.-

TERCERO. Mi mandante TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON alarmado por la situación, el día 20 de mayo de 2020, se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, para que le expidieran certificado de tradición del inmueble de su propiedad con la matrícula inmobiliaria No. 040-127154, para ver si había sido víctima de alguna maniobra criminal, así mismo como antesala para iniciar las acciones policivas correspondientes. Sin embargo en la oficina de Registro le informaron la imposibilidad de expedirle susodicho documento por cuanto éste se encontraba “bloqueado”.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

CUARTO. Mi apadrinado presentó derecho de petición el día 22 de mayo de 2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, quienes el día 25 de mayo de 2020 a las 17:37 horas le dieron respuesta a su solicitud, por intermedio de la funcionaria PATRICIA SOCORRO GUTIÉRREZ BARROS, dirigida a su correo electrónico personal, en los siguientes términos: "Buenas Tardes, Sr. Tomas En atención al derecho de petición, presentado por usted, le comunico que revisada la matricula por ruta de documentos se encontró bloqueado el folio con el radicado 2020-7135 y al revisar dicho folio se pudo establecer que ya se encuentra inscrito el acto correspondiente al turno, enviándose a Nivel Central para que se puedan avanzar a mesa de control y desanotación; todo lo anterior, debido a que estamos trabajando con el programa REL y no permite que sean desanotados desde la base. Así las cosas, considero que entre los días Miércoles a jueves podrá solicitar nuevamente que sea expedido el certificado".-

QUINTO. Igualmente el día 27 de mayo de 2020 mi apadrinado volvió a ir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, y consiguió que verbalmente un funcionario le informara que el certificado de tradición se encontraba bloqueado por orden del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en proceso radicado bajo el No. 2017-100, pero sin establecer las partes y la clase de proceso.-

SEXTO. Mi mandante ingresó a la plataforma TYBA y pudo corroborar que existía un proceso de petición de herencia que cursa en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Barranquilla bajo el radicado No. 2017-100, seguido por MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA en contra de GRACIELA MARIA CABRIA THERAN, sin embargo no estaba digitalizado el expediente, ni mucho menos la sentencia.-

SÉPTIMO. Mi mandante solicitó la copia del expediente y los audios al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, quienes efectivamente se lo remitieron, corroborando que la sentencia fue emitida el día 12 de julio de 2018.-

OCTAVO. Por otra parte se otea documento que se puede descargar en la plataforma TYBA, en el que a través de Oficio del 02 de julio de 2020, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, le comunica al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, que expidió la Resolución No. 00051 de 2020, negando el registro de la sentencia adiada 12 de julio de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-0010, y la anulación de la anotación No. 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-127154 en el que se adjudica el predio a la señora GRACIELA MARIA CABRIA THERAN.-

NOVENO. Arguye la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para negar lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00100, como lo es la anulación de la anotación No. 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-127154 en el que se adjudica el predio a la señora GRACIELA MARIA CABRIA THERAN, afectaría a los titulares actuales del derecho de dominio sobre el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

predio con matrícula inmobiliaria No. 040-127154, señores TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON y NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS, quienes no fueron vinculados al proceso de marras.-

DÉCIMO. Mis mandantes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso sólo el día 27 de mayo de 2020, además la sentencia no ha podido ser inscrita en el registro público, por negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, por las razones antes expuestas.-

UNDÉCIMO. Mis mandantes no fueron notificados de la existencia del proceso de petición de herencia que cursó en el juzgado Tercero de Familia de Barranquilla bajo el radicado No. 2017-100, seguido por MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA en contra de GRACIELA MARIA CABRIA THERAN, muy a pesar de que debieron ser vinculados por cuanto las resultas de éste terminarían afectándolos directamente, como está ocurriendo en la actualidad.-

DÉCIMO SEGUNDO. Faltó lealtad procesal de la demandante MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA, al no vincular a mis representados TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON y NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS, por ser los titulares de dominio sobre el inmueble objeto de la petición de herencia del proceso de marras, al igual que falta de oficiosidad y rigurosidad del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.-

DÉCIMO TERCERO. Mis mandantes TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON y NUBIA TORCOROMA son compradores de buena fe del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-127154, adquirido legítimamente a su otrora propietaria GRACIELA MARIA CABRIA THERAN.-

Se invoca como causal la estipulada en el artículo 355, numeral 7° del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad".-

II.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, hace el estudio correspondiente de la acción de Petición de Herencia, y profiere sentencia en julio 12 de 2018, en la cual se resolvió:

1°. Declarar que la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZON MARRIAGA es hija del causante, señor MIGUEL ANGEL PINZÓN CABRIAS, y en consecuencia tienen derecho a suceder a su finado padre en un 100% de la totalidad de los bienes que haya dejado, sin que la demandada tenga derecho a sucederlo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

2°. Abstenerse de pronunciarse sobre el reconocimiento de la heredera de NAYLETH ALEJANDRA PINZON MARRIAGA, por la inexistencia de representación legal en este proceso.

3°. Ordénese rehacer la partición con intervención de la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZON MARRIAGA.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

4°. Declarar inoponible e ineficaz para la demandante la adjudicación de los bienes hecha a la demandada en la sucesión del finado, señor MIGUEL ANGEL PINZÓN CABRIAS, que se tramitó en la NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA y que fue elevada a escritura pública No. 799 de fecha 9 de mayo de 2001.

5°. Ordenar que se reintegre a la sucesión los bienes relacionados en la partición que se hizo en la NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA, para que se rehaga la partición y sean repartidos y adjudicados a la demandante, de acuerdo con las reglas de la Sucesión Intestada.

6°. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la presente decisión para que se anule la anotación No. 6 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-127154, correspondiente a la adjudicación del predio por sucesión a la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN, de conformidad a lo decidido en el presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente.”.-

III.- EL RECURSO DE REVISIÓN

Se persigue la declaratoria de la nulidad de la sentencia de fecha julio 12 2018, invocando como causal la señalada en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P. que dispone:

"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no fue dirigida en contra los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON, quienes ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble materia de la partición dentro del proceso de Petición de Herencia.-

IV.- CONSIDERACIONES

Toda sentencia ejecutoriada tiene la fuerza o autoridad de cosa juzgada material, es definitiva, inmutable, vinculante e impide a las partes promover un proceso posterior y a las autoridades jurisdiccionales otro pronunciamiento respecto de la *litis* conocida, debatida y decidida en precedencia.-

Precisamente, la cosa juzgada garantiza la seguridad, certeza o certidumbre jurídica y representa un instrumento eficaz para asegurar la obtención de los fines esenciales de orden, pacífica convivencia y solución de los conflictos en la vida de relación.-

Empero, a título de excepción, el Código General del Proceso, consagra el recurso extraordinario de revisión por las causales taxativas señaladas en el artículo 355.-

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia a revisar, se profirió dentro de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, y al respecto el artículo 1321 del C.C. dispone:

"Art. 1321.- El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”.-

De la norma anterior, se desprende que las partes que deben intervenir dentro de estos procesos, son:

Parte Demandante: El Heredero que pretende se le reconozca como tal y se le adjudique la parte correspondiente de la herencia.-

Parte Demandada: Los Herederos que intervinieron dentro del proceso sucesorio, en el cual se le adjudicaron los bienes de la herencia.-

La demanda de PETICION DE HERENCIA, en el caso que nos ocupa, aparece como demandante la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZÓN MARRIAGA, invocando la calidad de Heredera del señor MIGUEL ANGEL PINZON CABRIAS, en su condición de hija y como parte demandada aparece la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN, por ser la persona que tramitó y llevó a cabo el trámite sucesoral del Causante MIGUEL ANGEL PINZON CABRIAS, como heredera del Causante en calidad de madre, ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla.-

Por tanto, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA en el cual se profirió la sentencia a revisar, se integró en debida forma, el Litis consorcio necesario, entre la heredera demandante MAYRE DE LOS ANGELES PINZON MARRIAGA y la Heredera demandada GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN.-

En relación con los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON, quienes aparecen como propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-127154, el cual adquirieron de parte de la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN, si bien, en la sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia, se ordenó la anulación de la anotación No. 6 del folio en mención, correspondiente a la adjudicación del predio por sucesión a la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN, la decisión proferida en la sentencia a revisar, no es oponible a los aquí demandantes.-

Significa lo anterior, que los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON, no han sido despojados de su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-127154, tal y como lo ratifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la Resolución No. 00051 del 30 de junio de 2020, mediante la cual a prevención, ordenó suspender el registro del oficio No. 787 del 18 de julio de 2018, expedido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por lo que otros son los mecanismos que tienen los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON, para limpiar la tradición del inmueble de su propiedad, siendo este recurso extraordinario procedente sólo en los casos que expresamente aparecen determinados en el artículo 355 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00598-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00117-2020-F.-

Al no estar los recurrentes en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no prospera la causal invocada y por ende se declarará INFUNDADO el recurso de REVISION presentado.-

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el recurso de Revisión interpuesto por los señores NUBIA TORCOROMA CRIADO SANTOS y TOMÁS ANTONIO GUZMAN MORON contra la sentencia del 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA iniciado por la señora MAYRE DE LOS ANGELES PINZON MARRIAGA contra la señora GRACIELA MARIA CABRIAS THERAN.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto de fecha abril 13 de 2021, de Inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-127154. OFICIAR en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.-

TERCERO: Sin costas.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ARCHIVESE el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c780d6a7a8e20b61556263443067c541376ec4fedf2f4ae49682ddde21281**

Documento generado en 07/02/2023 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**